

SÍ A LAS AUTONOMÍAS*



Seguramente mucha gente comenzará a preguntarse cómo votará en el referéndum autonómico e intentará conocer con cierto grado de seriedad, qué es la autonomía. Cuando ingrese en el recinto electoral, estará al frente de dos boletas, en una

de ellas tendrá la opción de votar por el sí o por el no, respondiendo la siguiente pregunta: "¿Está usted de acuerdo, en el marco de la Unidad Nacional, de dar a la Asamblea Constituyente el mandato vinculante para establecer un régimen de autonomía departamental, aplicable inmediatamente después de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en los Departamentos donde este Referéndum tenga mayoría, de manera que las autoridades sean elegidas directamente por los ciudadanos y reciban del Estado Nacional competencias ejecutivas, atribuciones normativas administrativas y los recursos económico-financieros que les asigne la nueva Constitución Política del Estado y las Leyes?".

Frente a un cuestionamiento de esas características, ud tendrá dos opciones. Habrá incluso personas que con justa razón, cuestionen la forma cómo fue redactada la pregunta, que sólo para leerla hay que tomarse varios segundos sin pausa por su falta de puntuación y, para entenderla bien, hay que releerla por lo menos dos veces.

Sin embargo, existen dos caminos, el sí o el no.

El MAS, desde que asumió la conducción del gobierno, maneja la tesis de evitar la concreción de las autonomías porque su implementación importa un debilitamiento del centralismo (Estado en todas sus facetas) y representa una fragmentación del poder. Si bien el partido de gobierno aún no ha oficializado esa postura, vengo anotando desde tiempo atrás, que es incuestionable que al final de cuentas, el oficialismo opte por instruir a sus bases votar por el no, debido a que lo último

que desea el gobierno es dividir el poder que detenta bajo la actual estructura constitucional, que se verá afectado por la conformación de gobernaciones y regiones autonómicas. Cuando el Presidente de la República viajaba a Santa Cruz o Tarija, y aseguraba apoyar las autonomías, manejaba un discurso coyuntural acorde con la situación y el escenario donde se encontraba. De ahí los besos y abrazos entre funcionarios de gobierno y autoridades cruceñas por ejemplo, a poco de que Dn Evo Morales jurara al cargo de Presidente. Relaciones idílicas con fuerte dosis de hipocresía, en actores que definitivamente tienen diversos objetivos.

Por lo tanto, no debemos extrañarnos que el Primer Mandatario haya cuestionado hace un par de días la viabilidad de las autonomías, cuando hasta no hace mucho, las defendía. Ese doble discurso, característico en el gobierno y que le ha servido para salir airoso en varios conflictos de orden social, tiende a develarse a medida que la justa electoral se acerca. Está claro que la barra por el sí estará concentrada particularmente en lo que en algún momento se llamó la Media Luna y que la del no, capitaneada por el propio Presidente de la República, tratará de consolidarse en el occidente y buscará perforar la unidad cruceña y tarijeña en torno a este tema.

Bajo la lupa masista, hacerse del poder como Chávez y Castro, requiere garantizar un Estado omnipotente, que controle, dirija e intervenga en todo el quehacer nacional, sin restricción ni limitación. Alguien diría que eso se parece a totalitarismo, yo aún mantengo esperanzas de un remezón colectivo que defienda la democracia y un régimen de libertad absoluta. Pues bien, si por un lado está el gobierno que apostará porque no se instituya las autonomías, por otro estamos quienes sí deseamos ser autónomos. Debemos votar por el sí, porque las autonomías, a diferencia de lo que afirman los portavoces del ejecutivo, ayudarán a que mejore el relacionamiento ciudadano con la administración pública y permitirán, bajo el legítimo derecho de la autodeterminación, que elijamos a nuestras autoridades, dictemos nuestras propias normas en el marco de las competencias delegadas, fiscalicemos a nuestros representantes de manera directa y sin el aval del gobierno de turno y, por sobre todo, administremos nuestros recursos en beneficio del departamento. En otras palabras,

las autonomías representan la oportunidad para que regionalmente seamos arquitectos de nuestro propio desarrollo y no, como opina el gobierno, que aquella sea un mecanismo para que algunos prefectos le hagan frente. Ese enfoque responde a lineamientos doctrinales y políticos que van más allá. Si en otras partes del mundo se opta por Estados Unitarios pero bajo un sistema autonómico porque ello importa mejor manejo de recursos, más legitimidad en el acceso a cargos públicos electivos, mejor control de fondos económicos etc, en Bolivia, por intereses foráneos que tienen aire caribeño y gubernamental, se



pretende coartar y restringir un derecho común y de todos, porque esta administración encuentra que perderá poder si se consolidan los gobiernos departamentales. No dejemos que nos impidan ser autónomos. No dejemos que eviten seamos parte del ejercicio de forjar nuestro crecimiento, progreso y desarrollo, con responsabilidad, justicia, equidad y eficiencia. Votemos por el sí. □

*Artículo publicado en los Tiempos de Cochabamba.

Dr. Cayo Salinas R.

Staff

Dirección General:
Cayo Salinas R.

Responsable Edición:
Dennis Bazoalto R.
Aldo Paz G.

Boletín Jurídico de:

Cayo Salinas & Asociados
ESTUDIO DE ABOGADOS s.c.

www.cayosalinass.com

En este número:

SÍ A LAS AUTONOMÍAS

Pag. 1

EJECUCIÓN DE LAUDOS CIADI EN BOLIVIA

Pag. 2

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LABORAL

Pag. 3

PRAXIS JURÍDICA DEL ESTUDIO

Pag. 4

AREAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

Pag. 4

EJECUCIÓN DE LAUDOS CIADI EN BOLIVIA

Por: Cayo Salinas*

I. INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de la voluntad internacional de los Estados de establecer un proceso unificador de normas de derecho internacional privado, se suscribieron una serie de convenciones que incorporaron normas internacionales aplicables a conflictos de leyes surgidos en controversias social y jurídicamente internacionalizadas. La coyuntura actual nos obliga a traer a colación, entre la diversidad de convenios suscritos por el Estado Boliviano, el Convenio de Washington de 1965 (CW) por el cual se creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, más conocido por su abreviación CIADI, donde se establecieron regulaciones y normas internacionales destinadas a proteger las inversiones extranjeras en los Estados signatarios.

El CIADI tiene por objeto “facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre estados contratantes y nacionales de otros estados contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo a las disposiciones” del CW, suscrito, aprobado y ratificado por nuestro país.

Las diferencias sustanciales incorporadas por el CW a los laudos arbitrales merecen un análisis cuidadoso, más aún si consideramos que como consecuencia de la vigencia de una nueva Ley de Hidrocarburos, existen sobradas razones para creer que Bolivia será objeto de demandas en esta materia.

II. DERECHO APLICABLE A LA EJECUCIÓN DE LAUDOS CIADI

El numeral 3) del art. 54 del CW establece que la ley aplicable para la ejecución de los laudos CIADI será la del Estado en que dicho laudo deba ejecutarse, aplicándose así el punto de conexión “Lex Loci Executionis”, por tanto, ni el CW ni el Reglamento CIADI tienen validez respecto al proceso de ejecución de laudos, debido a que se aplica plenamente el procedimiento de ejecución regular de sentencias vigentes en el territorio en el que se pretende ejecutar el laudo.

Ahora bien, el num. 1) del mismo artículo, establece que: “Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”. (la subraya es nuestra).

Corresponde determinar, primero, cuál el mecanismo apropiado de incorporación, reconocimiento y orden de ejecución del laudo CIADI en la jurisdicción nacional y, segundo, la calidad de éste en lo que concierne a su origen.

En relación al primer aspecto, la “lex fori” boliviana y algunos tratados internacionales tales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras” y el Convenio Interamericano sobre “Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros” de Montevideo de 1979, determinaron que la incorporación, reconocimiento y autorización de ejecución de laudos arbitrales extranjeros, estará sometida al procedimiento denominado Exequátur. El art. 83 de la Ley 1770 de Arbitraje y

Conciliación, dispone el trámite de reconocimiento de laudos extranjeros condicionando el mismo a la:

- 1) Existencia de cualquiera de las causales de anulación establecidas en el art. 63 de la ley.
- 2) Ausencia de obligatoriedad por falta de ejecutoria, anulación o suspensión del laudo por autoridad judicial competente del Estado donde se dictó, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución

“La calidad de sentencia firme (cosa juzgada sustancial) ha dejado de ser absoluta e inmutable desde la incorporación del Tribunal Constitucional (TC) como órgano encargado de la tutela al respeto de la supremacía de la Carta Fundamental y de los derechos fundamentales de las personas”

del laudo.

- 3) Existencia de causales de anulación o improcedencia establecidas por acuerdo o convenios internacionales vigentes.

Este tipo de reservas son uniformemente aceptadas en la comunidad internacional por tratarse de una prerrogativa propia del ejercicio de la soberanía de las naciones.

En relación al segundo, entre las particularidades examinadas en la CW, encontramos la calificación otorgada a los laudos arbitrales CIADI por el num. 1) del art. 54, en el que claramente se establece que dichos laudos deberán ser considerados como sentencias firmes pronunciadas por un tribunal boliviano, lo que importa una clara distinción con los laudos extranjeros, ya que en aplicación estricta y semántica de la norma, los laudos CIADI deben ser considerados como laudos pronunciados por un tribunal nacional, no sujetos al Exequátur establecido en el art. 83 de la Ley 1770 y, por tanto, eximidos del trámite de reconocimiento y orden de ejecución establecido ante la Suprema Corte de Justicia, lo que nos llevaría a suponer, que los mencionados laudos, para su ejecución, sólo deben ser puestos a conocimiento de un tribunal competente para conocer el auxilio judicial.

III. LAUDOS CIADI Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En el último tiempo, debido a la crisis coyuntural generada con el sector petrolero, se han despertado interrogantes respecto a

“Nuestro país ha asumido el compromiso internacional de acatar y cumplir las normas establecidas en la CW y, por tanto, respetar la ejecución de los laudos arbitrales CIADI sin necesidad de aplicar el Exequátur”

posibles demandas arbitrales que pudieran ser instauradas contra el Estado Boliviano. Es evidente que la promulgación de una nueva

Ley de Hidrocarburos y el contexto político creado por un referéndum sobre el gas mal planteado, así como la postura —en algunos casos— beligerante de las partes en conflicto, ha ocasionado que este tema se ha controvertido más. El debate se ha circunscrito a establecer si se instaurarán demandas arbitrales sin considerarse la posibilidad de ejecución real de los laudos arbitrales que se pronuncien si acaso dichas demandas fueran formuladas, y que en todo caso, puedan ser contrarias al Estado Boliviano.



Nuestro país ha asumido el compromiso internacional de acatar y cumplir las normas establecidas en la CW y, por tanto, respetar la ejecución de los laudos arbitrales CIADI sin necesidad de aplicar el Exequátur. El num. 3 del art. 54 del CW determina que la legislación aplicable para la ejecución del Laudo Arbitral es la del Estado en el que se pretende ejecutar. Desde ese punto de vista, todas las normas adjetivas y sustantivas para la ejecución de dichos laudos serán las relativas a la ejecución forzosa de las sentencias nacionales, con las limitaciones y permisibilidades que ello importa.

La calidad de sentencia firme (cosa juzgada sustancial) ha dejado de ser absoluta e inmutable desde la incorporación del Tribunal Constitucional (TC) como órgano encargado de la tutela al respeto de la supremacía de la Carta Fundamental y de los derechos fundamentales de las personas. Así, el TC ha pronunciado sentencias en las que ha dejado sin efecto sentencias nacionales pasadas a calidad de cosa juzgada sustancial, o lo que es lo mismo, las sentencias firmes a las que hace referencia el CW.

¿Cuál entonces el nivel de certeza en la obligatoriedad de los laudos pronunciados según las reglas CIADI, si consideramos que en nuestro país, en aplicación de las leyes bolivianas sobre ejecución de sentencias ordenadas por el propio tratado, dichos laudos pueden ser modificados o dejados sin efecto en el caso que fueran atentatorios a derechos fundamentales de una de las partes o si los alcances del propio laudo vulneraran el principio de supremacía de la constitución boliviana?. En la SC N° 504/01 de 29.05.01, el TC ha señalado que “resulta imprescindible aclarar que cuando una resolución ilegal afecta al contenido esencial de un derecho fundamental no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta cosa juzgada...”. Si bien la revisión constitucional es procedente, aquella no es absoluta, debido a que el TC ha adoptado un sistema restringido de revisión de resoluciones con calidad de cosa juzgada, en tanto y cuanto se “incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que el mismo se aparta, de manera ostensible, del ordenamiento jurídico. Entendiéndose que el defecto sustantivo se configura siempre que la decisión se encuentre fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto. A su turno, el llamado defecto fáctico se origina cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una

determinada norma, es completamente impertinente o insuficiente. El defecto orgánico, se refiere a aquellas situaciones en las cuales el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para resolver el asunto de que se trate. Por último, el defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.” (SC 1138/2004-R).

Los tratados tienen la jerarquía de Leyes de la República desde el momento de su ratificación congresal. Sin embargo, así como las leyes, los tratados deben estar supeditados al contexto de las normas constitucionales. En el caso de los laudos CIADI, estos derivan de un tratado, aunque son equiparables a una sentencia firme boliviana. Bajo ese marco, podrían ser inaplicables en Bolivia si consideramos dos escenarios: el primero, relacionado con la determinación de inconstitucionalidad del tratado en base del cual éstos hubiesen sido pronunciados y, el segundo, directamente relacionado con las características intrínsecas del laudo y su conformidad con normas constitucionales bolivianas.

Existe la posibilidad cierta y práctica de someter dichos laudos a una revisión constitucional

debido a la vigencia del precedente de revisión de la cosa juzgada bajo el imperio de la supremacía de la CPE, aún cuando se cumpla con la prerrogativa que exime a dichos laudos de someterse al Exequátur.

En ese contexto, ¿la revisión de laudos CIADI importaría la vulneración del art. 53 y 54 del CW, ocasionando responsabilidad internacional para el Estado Boliviano?. Creemos que no, debido a que el num. 3) del art. 54 lleva inserta la “Lex Loci Ejecutionis” como punto de conexión, que determina la aplicación de la ley boliviana para la ejecución del laudo CIADI cual si éste fuese una sentencia boliviana. Vale decir, que la ejecución del laudo se somete al imperio de la “lex fori” boliviana por mandato del propio tratado, por tanto, si una sentencia nacional, aún ejecutoriada, puede revisarse constitucionalmente, de la misma manera el laudo CIADI (al tener igual calidad) puede someterse a dicha revisión.

Lo interesante del caso es que la posible revisión del laudo CIADI en Bolivia se da por mandato expreso de la propia CW. Algunos doctrinarios internacionales entienden que la CW no sólo manda ejecutar los laudos como si estos fueran nacionales, sino que les otorga inmunidad para el sometimiento de los mismos

ante autoridades nacionales de revisión jurisdiccional, sin embargo, dicha figura no se halla expresamente inserta o reflejada en el texto de la convención, sino que nace de interpretaciones que pueden ser rebatidas a lo largo de una controversia.

IV. CONCLUSIONES

La finalidad de la observancia de los laudos CIADI radica en otorgar seguridad jurídica a las partes en un conflicto. Por ello, es cuando menos necesario apoyar el respeto estricto de dichos laudos y de cualquier otro, --nacional o internacional-- en el entendido que los mismos devienen de un procedimiento de naturaleza eminentemente informal como es el proceso arbitral, al que las partes voluntaria y libremente se someten en estricta aplicación del principio de autonomía de la voluntad material.

Dadas las condiciones actuales en nuestro sistema de justicia, concluimos que los laudos CIADI en Bolivia si bien pueden ser ejecutados con la exención del trámite del Exequátur y pueden también ser revisados y hasta dejados sin efecto en la jurisdicción constitucional boliviana.

*Arbitro Internacional.□

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LABORAL

La incorporación en nuestro ordenamiento jurídico laboral del D. S. 28699 de 1º de mayo de 2006, ha dado lugar a conflictos de interpretación que repercutirán en su aplicación práctica a nivel empresarial como también en su aplicación normativa en la jurisdicción social. Sin duda que estas repercusiones tienen su origen en la indebida estructuración de la norma y de sus alcances y compatibilidades con otras de igual o superior jerarquía. Entre los articulados del este Decreto Supremo, el quinto, sexto y décimo en particular, generan un clima de incertidumbre e inclusive inseguridad jurídica tanto para las Pymes como para los grandes empresarios, en tanto se impulsó una campaña mediática que hizo presumir la desaparición de la libertad contractual y la incorporación de algunas medidas de orden laboral.

La legitimidad de los contratos civiles y comerciales.

El artículo quinto reza: “Cualquier forma de contrato, civil o comercial que tienda a encubrir la relación laboral no surtirá efectos de ninguna naturaleza, debiendo prevalecer el principio de la realidad sobre la relación aparente”.

El artículo sexto señala: “Todo pago pactado efectuado o por efectuarse, en contraprestación a los servicios acordados a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Supremo, en cualquiera de sus modalidades, constituye forma de remuneración o salario, entre otros: el sueldo mensual, el pago quincenal, el pago semanal, el pago a jornal, el pago por horas, el pago de comisiones, el pago por obra o producción, el pago a porcentaje, el pago en especies cuando esté permitido”.

Se ha pretendido otorgar a estos artículos un efecto o consecuencia jurídica categórica, respecto a la validez y vigencia de los contratos de prestación de servicios o de obra que se hallan regulados por normas civiles y comerciales. Al respecto, conviene señalar que el principio de aplicación preferente de la

realidad frente a la relación aparente no es de reciente creación. En los hechos, los principios de derecho laboral de “in dubio pro operario” y el de “primacía de la realidad” son preexistentes en nuestro sistema legal y de aplicación cotidiana en nuestra economía jurídica.

“... la presunción de relación aparente que se pretende aplicar en estos artículos, no puede ni debe desconocer la existencia de normas objetivas y materiales de orden contractual...”

En ese sentido, podemos afirmar que cualquier relación aparente que pretenda evadir los efectos de las leyes sociales antes o después del D.S. 28699 no fueron ni son permitidos o reconocidos por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en nuestro país. Sin embargo, ello no quiere decir que los contratos civiles dejen de tener validez o resulten inaplicables en determinados servicios u obras que sean necesarios contratar por los empleadores. Es necesario aclarar que la presunción de relación aparente que se pretende aplicar en estos artículos, no puede ni debe desconocer la existencia de normas objetivas y materiales de orden contractual, que cumplen con todas las condiciones de licitud, veracidad y efectividad, lo contrario significaría desconocer arbitrariamente la autonomía de la voluntad de las partes para dotarse de normas materiales en un determinado contrato y de ejecutarlo con el respaldo de la ley.

Ahora bien, en la práctica contractual, para garantizar el respeto y seguridad jurídica de los contratos de prestación de servicio u obra, es necesario que los mismos cuenten con cláusulas imprescindibles para darles validez, como por ejemplo, la naturaleza del servicio, sus alcances, la contraprestación u honorario profesional, la obligación de emisión de factura

o la retención de ley y la duración del mismo. Sin un contrato cumple con estas previsiones, sin que cuente con los elementos que constituyen una relación laboral, no puede ni debe ser desconocido por autoridad administrativa o judicial.



Con base a los antecedentes expuestos, es posible adelantar criterio en sentido que la aplicación del D.S. 28699 no traerá mayores consecuencias en los contratos de prestación de servicios debidamente elaborados entre las partes que formen parte de los mismos. A raíz de la promulgación del DS en cuestión, será importante que todo empleador regularice su situación administrativa ante el Ministerio de Trabajo a fin de facilitar la aplicación de las causales de despido justificado insertas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo y art. 9 de su Reglamento en caso de que éstas ocurran en algún momento, recomendación que hacemos extensiva a la elaboración de reglamentos internos y su registro. Es importante justificar las causales de despido forzoso en los casos en que el empleador considere que no cuenta con empleados debidamente calificados o aptos para las funciones encomendadas.

La vulneración del Principio de Libertad Contractual.

Este artículo señala: “I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación. II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que le corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el Artículo noveno

del presente Decreto Supremo. III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación, podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, donde una vez probado el despido injustificado, se dispondrá la inmediata reincorporación al mismo puesto que ocupaba a momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales actualizados a la fecha de pago. En caso de negativa del empleador, el Ministerio de Trabajo impondrá multa por Infracción a leyes Sociales, pudiendo el trabajador iniciar la demanda de Reincorporación ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo.”

Del análisis de esta norma, podemos extraer las siguientes consecuencias jurídicas:

i) El principio de estabilidad laboral debe ser interpretado desde el punto de vista de su finalidad, vale decir, de otorgar ciertas garantías al trabajador que le permitan contar con un trabajo estable en beneficio propio y de su familia.

Nuestra legislación, aún antes de la promulgación del D.S. 21060, contenía la permisón de rescindir los contratos laborales previo cumplimiento de ciertos requisitos como son el preaviso o la existencia de alguna de las causales que de pie al despido forzoso. Así, el art.12, 13 y 16 de la Ley General del Trabajo llevan implícito el derecho al ejercicio de la libertad contractual al disponer las condiciones que deben cumplirse en caso de despido por el empleador.

La incorporación de la opción de reincorporación y su procedimiento administrativo en los casos de despido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, otorga al trabajador la opción de aceptar unilateralmente el pago de beneficios sociales o solicitar su reincorporación. Sin embargo, esta disposición que nace de un Decreto Supremo, es contraria a las reglas impuestas por la Ley General del Trabajo que tiene mayor jerarquía jurídica y vulnera los principios fundamentales que rigen los contratos en general.

Cuando nos referimos a la libertad contractual, debemos entender la capacidad de poder elegir a quién se contrata por una parte y, aceptar ser contratado, por otra. En sentido mas amplio, podemos decir que esta libertad debe ser entendida como la potestad que tiene el empleador de tomar los servicios de una persona en la que ha visto ciertas condiciones, capacidad, conocimientos, experiencia, o simplemente estima que es la más adecuada para el desempeño de ciertas labores y en su caso de prescindir de aquella que no reúna estas condiciones.

Resulta irracional que estando salvaguardados por el art. 13 de la Ley General del Trabajo los derechos del trabajador retirado por causas ajenas a su voluntad, no se conserven como un principio de equidad laboral, los derechos que tiene el empleador que contrata, para poder extinguir la relación laboral unilateralmente, con el único requisito de cumplir con el pago de los beneficios establecidos en tal artículo.

ii) Al establecerse un procedimiento de reincorporación ante una autoridad


administrativa, o en su caso, una acción judicial ante el Juez del Trabajo y Seguridad Social con la prueba del despido injustificado expedida por el Ministerio de Trabajo, se están generando graves conflictos de orden normativo, ya que se está implementando un procedimiento de reincorporación no previsto en la ley, que puede dar curso a la interposición de acciones legales destinadas a ejercer el control de la legalidad.

El procedimiento dispuesto en el DS provoca inseguridad jurídica en el empresario y en el trabajador, debido a que el empleador será más riguroso a la hora de tomar la decisión de contratar y calificar las dotes del empleado y éste, frente a un nuevo escenario, encontrará mayores dificultades para acceder a un puesto de trabajo.

Adicionalmente, se ha incorporado una multa del 30% sobre el monto por finiquito en caso que éste sea cancelado después de quince días, aspecto que deberá ser tomado en cuenta por el empleador.

Para concluir, reafirmamos nuestro criterio en sentido que en la legislación nacional ya existían disposiciones referidas a la protección al trabajador o a la vigencia del principio de la primacía de la realidad frente al de la relación aparente. La Ley General del Trabajo debido a su data, tiene un carácter eminente proteccionista, por ello, con la promulgación del Decreto Supremo No. 28699 no se han introducido innovaciones sustanciales frente a la normativa vigente, o a disposiciones positivas, jurisprudenciales o doctrinales. Al contrario, lo que sí reviste marcada ilegalidad, es el procedimiento de reincorporación impuesto vía decreto, al margen de la rigurosidad legislativa que debió respetarse.□

PRAXIS JURIDICA DEL ESTUDIO

 **A** través de esta sección, rescatamos acontecimientos relacionados con las actividades cotidianas del Estudio, y de manera muy especial, algunos casos que merecen atención por su relevancia.

- La Prefectura del Departamento de Cochabamba invitó al Dr. Cayo Salinas a formar parte de la Comisión de Trabajo para proponer principios y criterios básicos para diseñar propuestas regionales sobre la Asamblea Constituyente y Autonomías Regionales. Esta comisión, presentó lineamientos centrales a fin de orientar el debate en torno a las Autonomías Departamentales y estuvo

conformada, además, por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UMSS, Dr. Freddy Arce; por el Dr. José Antonio Rivera ex Magistrado del Tribunal Constitucional y por el Ph.D. Fernando Mayorga.

- El Dr. Cayo Salinas participó, por invitación de la Universidad Militar de las Fuerzas Armadas de la Nación a través de la Escuela de Altos Estudios Nacionales, en el panel de debate sobre el tema “REGIONALISMO DE ORIGEN AUTONOMICO”.
- En lo académico, fue invitado por ANDECOP a disertar el tema “El Régimen Autonomico y la Educación” donde desarrolló los alcances de la Autonomía desde el punto de vista

jurídico-social y su aplicación en la Educación.

- A raíz de las pasadas elecciones llevadas a cabo para renovar el Directorio del Colegio de Abogados de Cochabamba, el Dr. Cayo Salinas fue elegido y posesionado Director Titular de ese distinguido cuerpo colegiado, que está presidido por el Dr. Aristóteles Gonzáles.
- En días pasados, el Estudio constituyó una sociedad civil destinada a mejorar y ampliar los servicios que brinda a su distinguida clientela.□

Áreas de Ejercicio Profesional

Derecho Civil y Comercial
 Derecho Tributario y Aduanero
 Derecho Constitucional
 Derecho Comercial y Contratación Internacional
 Derecho Bursátil
 Derecho Societario
 Derecho Financiero
 Joint Venture y Due Diligence
 Arbitraje Nacional e Internacional
 Derecho de la Propiedad Intelectual

Of. Santa Cruz
 C. Las Begonias N° 5 (Sirari)
 Telfs. Fax: (591-3) 3413731-32

Of. Cochabamba
 Edif. Los Tiempos Torre II Piso 8vo.
 Telfs. (591-4) 4255554-4253007
 4259998 fax: 4539451



* RATIO IURIS está dirigida a clientes y amigos. Los artículos sobre casos específicos están basados en experiencias recogidas por la práctica profesional y por sentencias pronunciadas en el ámbito de la justicia boliviana. La información contenida en este boletín tiene propósitos informativos y no deberá ser entendida como consejo legal, por lo que usted deberá buscar asesoramiento sobre los temas concernientes a su caso en concreto.

Distribución gratuita. Derechos Reservados

Cayo Salinas & Asociados
 ESTUDIO DE ABOGADOS s.c.